



REGLAMENTO DE CRÉDITOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AHORROCHILE LIMITADA

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento regula la política de crédito por la cual deberán regirse todas las materias relacionadas con el objeto social y con los procesos operacionales asociados a la evaluación, otorgamiento, desembolso y administración de las operaciones de créditos.

ARTÍCULO 2°: Constituye misión esencial de la Cooperativa prestar a sus socios servicios crediticios. Administrar eficientemente los recursos económicos de que se dispone para dicho efecto e intentar la recuperación de la totalidad de los préstamos colocados a través de procedimientos compatibles con la naturaleza de la Cooperativa.

ARTÍCULO 3°: El Otorgamiento de todo crédito debe regirse por las normas del presente Reglamento, el Estatuto Social y los acuerdos por el Consejo de Administración y la Junta General de Socios, sin perjuicio de las normas legales, las contenidas en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, aquellas dictadas por el Banco Central de Chile y el organismo fiscalizador en conformidad a sus facultades.

ARTÍCULO 4°: La duración de este reglamento será indefinida y podrá ser modificado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58° del presente Reglamento.

ARTICULO 5°: En Conformidad al Estatuto Social, tendrán derecho a crédito todos los socios que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa y cuenten con capacidad de pago para pagar las obligaciones que contraigan con aquella.

ARTÍCULO 6°: La capacidad de pago del socio, podrá determinarse con los antecedentes sustentatorios de los ingresos de él y/o su cónyuge y/o su grupo familiar que permitan a la administración formarse un juicio cabal sobre el monto de los flujos netos de ingresos futuros de la solicitante del crédito y sus gastos. Estos antecedentes podrán ser diversos según el tipo de crédito y para su evaluación se considerará especialmente, el tipo y destino del crédito, el monto, la forma de pago y plazo requerido para su amortización.

ARTÍCULO 7°: Todos Los créditos otorgados a sus socios devengarán intereses sobre el capital prestado. La tasa máxima de interés aplicable a cada tipo de crédito será fijada por el Consejo de Administración, pudiendo delegar dicha facultad en el Gerente. Para tal efecto deberá considerarse, a lo menos, las variaciones que experimente el costo del dinero y deberá ponderar adecuadamente los siguientes factores:

- a. El Costo que la Cooperativa debe pagar por el dinero que capte para otorgar créditos a sus socios, conforme a la estructura de financiamiento de la Cooperativa.
- b. Costos directos de explotación y administración de la Cooperativa.
- c. Costos indirectos asociados a la gestión de la Cooperativa.



- d. Interés promedio que cobre el mercado financiero formal de la región, para el mismo tipo de créditos.
- e. El máximo de interés convencional que la ley permite pactar y que fija mensualmente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- f. Otras consideraciones que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 8º: A los créditos para su cobro, se les aplicará el sistema de interés compuesto, en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9º: El plazo de amortización de los créditos estará determinado por la capacidad de pago del deudor, el tipo de crédito que se trate y la disponibilidad o calce de los recursos que obtenga, la Cooperativa, para el otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 10º: Ningún Socio podrá reclamar condiciones crediticias diferentes a las que establece el presente Reglamento.

Del mismo modo, salvo las excepciones expresamente establecidas en este Reglamento, ningún funcionario, asesor o dirigente de cualquier estamento de la Cooperativa, podrá fijar condiciones o requisitos diferentes a aquellos establecidos en este Reglamento.

El consejo de administración fijará las condiciones complementarias de los distintos tipos de créditos, reprogramaciones o repactaciones, contenidas en el presente Reglamento, así como las comisiones, demás modalidades y requisitos que los interesados deben cumplir y a las cuales el personal de la Cooperativa debe ajustarse rigurosamente.

ARTÍCULO 11º: Tratándose de créditos reajustables, se utilizará como sistemas de reajustabilidad la unidad de fomento y si éste se modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro. El Capital se reajustará por la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha de otorgamiento y la fecha de pago efectivo del total o de cada una de las cuotas.

ARTÍCULO 12º: El Consejo de Administración podrá fijar una comisión por crédito, la que podrá ser fija o variable.

Asimismo, la Cooperativa podrá cobrar directamente al socio solicitante, los gastos efectivos y directos asociados a gastos notariales, tasación y otros relacionados con el otorgamiento del crédito, o de sus garantías.

ARTÍCULO 13º: La Gerencia, deberá llevar permanentemente actualizados, registros que contengan los antecedentes de todos los créditos otorgados y acerca del comportamiento de pago de los socios.

Asimismo, de manera permanente y en todo caso al menos en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, se deberá clasificar la cartera de colocaciones, de acuerdo a las normas fijadas por el Consejo de Administración en concordancia con el presente Reglamento. En subsidio, a falta de normas, regirán las normas establecidas para las instituciones financieras por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



TITULO II OTORGAMIENTO DE CREDITOS

ARTÍCULO 14°: Los socios que deseen optar a un préstamo deberán completar personalmente un formulario de solicitud de crédito que para estos efectos dispondrá la Cooperativa. Las personas que por algún impedimento no pudieran suscribir el referido formulario deberán consignar su huella digital en el mismo documento, el que podrá ser llenado por algún funcionario, en su reemplazo.

ARTÍCULO 15°: La Cooperativa, sólo realizará operaciones de crédito con sus socios sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, quienes tendrán derecho a solicitarlo cuando así lo estimen conveniente y cumplan los siguientes requisitos:

- a. Encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas tales como, pago de los aportes de capital y de los créditos recibidos, incluyendo los créditos indirectos (aval y/o codeudor solidario), si fuere el caso; y
- b. Acreditar poseer la solvencia y capacidad económica necesaria para satisfacer y cumplir con la amortización del capital prestado y pago de intereses, para cuyo efecto deberá presentar la documentación o los antecedentes que le sean solicitados, de acuerdo al tipo, monto y garantías exigidas.

Ninguna solicitud será aprobada por la Cooperativa si faltara alguno de los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 16°: No obstante lo señalado en el artículo precedente, la Cooperativa, con el objeto de renegociar o repactar créditos ya otorgados; podrá celebrar cualquier tipo de operación de crédito con personas que no sean socios, cuando éstas hayan asumido obligaciones con la institución en calidad de avales, fiadores o codeudores solidarios de socios o cuando bienes de su propiedad se encuentren garantizando obligaciones de éstas con la Cooperativa.

ARTÍCULO 17°: El monto del préstamo a otorgar dependerá de los siguientes factores:

- a. Determinación de la renta líquida.
- b. Garantías.
- c. Capacidad de pago.
- d. Comportamiento de morosidad en el pago de sus obligaciones con la Cooperativa.
- e. Comportamiento en el pago de sus obligaciones con el sistema financiero.
- f. Opinión y evaluación de riesgo que emita el Comité de Crédito.

ARTÍCULO 18°: Todos Los socios, al momento de solicitar un préstamo, serán evaluados conforme a su cumplimiento con la Cooperativa en base a su constancia en el pago de aportes de capital y a su responsabilidad en la cancelación de sus compromisos contraídos en las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 19°: Los créditos serán aprobados por el Gerente o por la instancia administrativa que de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Administración, corresponda. En aquellos casos en que conforme al presente reglamento corresponda su ratificación al Consejo de Administración, el acuerdo se adoptará por mayoría.



ARTÍCULO 20°: Los créditos aprobados, deberán ser retirados por los socios en el plazo máximo de treinta (30) días, a contar de la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente. Vencido este plazo, la solicitud quedará sin efecto, debiendo el socio interesado presentar una nueva, la cual deberá cumplir nuevamente con todas las instancias de aprobación.

En todo caso, la tasa de interés de la operación será la vigente al momento del retiro del dinero.

ARTÍCULO 21: Si al momento de cursar el préstamo al socio, la oficina administrativa detectare cambios desfavorables en alguno de los antecedentes consignados en la solicitud de crédito, la Gerencia estará facultada para exigir las rectificaciones pertinentes.

El tiempo razonable que demore el socio en salvar las dificultades presentadas no será considerado para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22°: En caso que una persona actúe por poder o representación de un socio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El poder deberá ser extendido ante Notario Público y servirá por una sola vez, debiendo consignar la operación que el socio autoriza realizar, indicando monto y plazo, si se trata de préstamos. En casos excepcionales calificados por la Cooperativa, esta podrá autorizar al Gerente para que se desempeñe como ministro de fe para el otorgamiento del poder.

No será aceptado poder extendido a favor de la persona excluida por morosidad.

La Cooperativa podrá rechazar poderes, si éstos no corresponden a socios verdaderamente imposibilitados de operar en forma personal, ya sea por encontrarse fuera de la ciudad o por enfermedad.

TITULO III DE LOS TIPOS DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 23°: La cooperativa podrá otorgar los siguientes tipos de créditos, atendiendo al destino de los recursos sin que la enunciación, sea taxativa y sin perjuicio de los demás productos que la Cooperativa pudiera implementar:

- a. Crédito de consumo no reajutable a tasa fija (ordinario)
- b. Crédito de consumo reajutable a tasa fija
- c. Crédito automotriz
- d. Línea de crédito rotativa
- e. Crédito convenio de descuento por planilla
- f. Crédito para financiamiento de viviendas
- g. Crédito de destino especial o de corto plazo
- h. Crédito de Emergencia (extraordinario)
- i. Préstamos educacionales
- j. Renegociaciones
- k. Créditos de inversión específica
- l. Crédito agropecuario
- m. Crédito para capacitación laboral
- n. Crédito Microempresario
- o. Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago



- p. Otorgar préstamos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria
- q. Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio
- r. Cualquier otra operación de créditos conforme a lo mencionado en los artículos 112 y 112 bis de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 24°: Los socios podrán optar simultáneamente, si su capacidad de pago lo permite, a los diversos tipos de créditos señalados en las cláusulas anteriores.

TITULO IV DE LA JUSTIFICACIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 25°: Al solicitar un crédito, los socios deberán justificar con la documentación y antecedentes pertinentes, los ingresos, la actividad laboral, económica o empresarial que realicen. La documentación requerida dependerá del tipo de actividad que realicen. Entre otros antecedentes serán válidos para acreditar el ingreso, los siguientes:

- a. Declaraciones mensuales del Impuesto la Renta presentada ante el S.I.I.
- b. Declaración anual de Impuesto a la Renta, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos.
- c. Jubilados y Montepiados, deberán presentar copia de la última liquidación de pago de pensiones.
- d. Tres últimas liquidaciones de sueldo, debidamente timbradas por el empleador y acompañadas de las declaraciones y pago de las imposiciones previsionales respectivas.
- e. Tres últimas liquidaciones de pago de pensiones, jubilaciones o montepíos.
- f. Copia de contratos que acrediten ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia se reserva el derecho de solicitar cualquier otro antecedente o de variar los requisitos señalados en el punto anterior. Además, se podrá demostrar capacidad de pago con el ingreso familiar, esto es, complementar los ingresos con aquellos que pueda demostrar el cónyuge del solicitante.

ARTÍCULO 26°: En el caso de los créditos de consumo, las cuotas mensuales de amortización de capital e intereses, correspondientes a deudas directas e indirectas que tuviere el solicitante más la cuota del nuevo crédito con la Cooperativa, serán comparadas con el ingreso mensual líquido.

El ingreso mensual líquido se determinará considerando, primordialmente, los siguientes factores:

- a. El tipo de Renta (fija o variable, ordinaria o extraordinaria).
- b. La calidad del trabajador (dependiente, Independiente, Jubilado, montepiado).
- c. Número de cargas familiares.
- d. La calidad de propietario o arrendatario de la vivienda.
- e. El endeudamiento en la Cooperativa.
- f. Endeudamiento en el sistema financiero.
- g. El destino del crédito.



En el caso que la renta no pueda demostrarse fehacientemente, se podrá presumir el ingreso líquido, conforme a las reglas que para casos determinados establezca el Consejo de Administración, mediante norma de general aplicación.

TÍTULO V DE LA DOCUMENTACIÓN Y GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 27°: EL Gerente podrá exigir, las garantías que estime prudentes y necesarias según fuere el monto y condiciones del crédito solicitado, la solvencia demostrada por el solicitante u otra circunstancia que mereciere ser considerada al efecto. Las cauciones podrán consistir en codeudores solidarios, avales, fiadores, prendas, hipotecas y depósitos a plazo en la Cooperativa, depósitos a plazo y cuentas de ahorros en otras instituciones financieras o cualquier otra garantía que la administración estime conveniente.

Salvo que la Cooperativa por acuerdo de la mayoría de sus miembros y por motivos justificados resuelva lo contrario, no podrán considerarse como garantías, los aportes de capital del socio en la Cooperativa.

ARTÍCULO 28°: Los antecedentes comerciales del socio, protestos de documentos mercantiles y las respectivas aclaraciones, se obtendrán de las bases de datos a que la Cooperativa tenga acceso, tales como el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago; o directamente de los propios acreedores.

Para este mismo efecto, la Cooperativa podrá solicitar a los socios un mandato para obtener de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la información de su deuda directa e indirecta, vigente, morosa o castigada, con el sistema financiero.

ARTÍCULO 29°: Todos los créditos se documentarán mediante la suscripción o aceptación de pagarés, letras de cambio u otros instrumentos de crédito que determinen el Consejo de Administración y la Gerencia.

Todos los títulos de crédito deberán ser firmados, por el deudor, ante Notario Público.

ARTÍCULO 30°: Sólo se efectuará la entrega del dinero prestado, después que el socio haya suscrito o aceptado el documento en que consta el crédito.

ARTÍCULO 31°: Podrá ser objetado como aval, codeudor o fiador, la persona que se encuentre en las siguientes situaciones:

- a. Que se encuentre en mora o atrasado en el pago que se le hubiere otorgado.
- b. Que sea avalista, codeudor solidario o fiador de un socio que se encuentre en mora o pago atrasado en el pago de créditos que hubiere otorgado la Cooperativa;
- c. Que la capacidad de pago, considerando sus propios créditos y en los que es avalista, codeudor solidario o fiador, supere el porcentaje de sus ingresos líquidos que, por acuerdo de general aplicación, haya fijado el Consejo de Administración;



- d. Si sus antecedentes financieros, comerciales o económicos, demuestran obligaciones vencidas, sin aclarar,
- e. Cualquier otra persona que a juicio exclusivo de Gerencia o el Consejo de Administración, no diere garantías suficientes de pago del crédito.

Con todo, no podrán ser avalistas los dirigentes y funcionarios de la Cooperativa.

Podrán rechazarse avales cruzados entre si, por una cantidad superior al monto que mediante norma de general aplicación establezca el Consejo de Administración.

Podrán no aceptarse ser codeudor de más de dos socios a la vez.

ARTÍCULO 32º: Para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador, el socio acompañará el certificado de matrimonio o declaración jurada de soltería, Si estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o en régimen de participación en los gananciales, deberá concurrir su cónyuge a la firma del documento que garantice el crédito, autorizando a su cónyuge para otorgar se garantía personal. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las normas que sobre patrimonio reservado de la mujer casada establece la legislación civil.

ARTÍCULO 33º: Los gastos inherentes a la constitución de las garantías personales o reales, son de cargo del socio solicitante del crédito, se podrán pagar, por el deudor, conjuntamente con cada cuota de amortización del crédito, si se hubieren incorporado a éste.

TÍTULO VI DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 34º: Todo pago de los créditos concedidos por la Cooperativa, podrá hacerse efectivo en las oficinas y cajas especialmente habilitadas por aquella para tales efectos; mediante depósito directo en las cuentas corrientes bancarias que la Cooperativa habilite para dicha finalidad; o a través del mecanismo de descuento por planilla, cuando existiera un convenio vigente con el empleador respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de los pagos efectuados con motivo u ocasión de un procedimiento de cobranza judicial o extrajudicial del crédito respectivo.

ARTÍCULO 35º: Todo pago deberá efectuarse a más tarar, en la fecha de vencimiento pactada en los contratos o documentos suscritos por el socio. Si el día de pago recayere en día feriado, el pago deberá realizarse el día hábil siguiente, salvo que la Cooperativa establezca lo contrario.

El no pago oportuno de cualquier compromiso pecuniario del socio con la Cooperativa será sancionado con el cobro del interés máximo convencional permitido pactar, legalmente aplicable al



tipo de operación de que se trate, sin perjuicio de las demás sanciones que la ley. El Estatuto Social o este Reglamento establezcan.

ARTÍCULO 36°: La Cooperativa está obligada a timbrar por el funcionario de la Caja respectiva el pagaré en que consta la operación, cuando se pague el total del crédito o última cuota del mismo; y devolverá el pagaré o instrumento de crédito que haya servido de título de la obligación que se paga, debidamente cancelado, cuando así los solicite al socio interesado.

ARTÍCULO 37°: El pago total de la deuda comprende capital, reajustes, intereses, gastos y costas.

ARTÍCULO 38°: Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.

ARTÍCULO 39°: Si hay diferentes deudas vigentes respecto de un mismo socio, el pago se imputará primeramente a la deuda devengada frente a la que no lo está; y su existiera más de una deuda devengada se preferirá la de más antigua data.

ARTÍCULO 40°: Con la aprobación del Consejo de Administración, cada socio podrá solicitar giro de capital para pagar cuotas atrasadas, ya sea como deudor principal o codeudor.

Los socios avalistas se comprometen con sus propios aportes de capital, facultando a la Cooperativa para descontar las cuotas morosas como deudor o avalista, en los términos que establece el presente Reglamento y conforme a los procedimientos aprobados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 41°: Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, el socio recién ingresado podrá solicitar préstamos de inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá fijar un monto para este tipo de préstamos.

TÍTULO VII DE LA RENEGOCIACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 42°: En cualquier momento que lo ameriten las circunstancias económico financiera de un socio deudor, la Gerencia podrá renegociar el crédito otorgado, siempre y cuando la deudora acredite fehacientemente que su situación económica varió y con la renegociación será factible cumplir con el servicio de la deuda.

No obstante la renegociación de un crédito, sólo podrá efectuarse cuando la Cooperativa usando criterios realistas en la valoración de eventuales garantías y al examinar la capacidad de pago del deudor pueda establecer razonablemente que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés, reajustabilidad y plazo que se acuerden.



Con todo, por regla general, un mismo crédito podrá ser objeto de un máximo de dos renegociaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración, mediante acuerdo de la mayoría de los miembros titulares, podrá autorizar una tercera renegociación.

La Gerencia deberá informar mensualmente al Consejo de Administración acerca de las renegociaciones efectuadas por la Cooperativa durante el mes inmediatamente anterior. Asimismo trimestralmente deberá informar al Consejo acerca del estado de cumplimiento (morosidad) de la cartera de créditos renegociados.

ARTÍCULO 43°: Las garantías ofrecidas y que caucionarán el crédito renegociado, podrán ser al menos iguales a las que garantizaban el pago del crédito original.

ARTÍCULO 44°: Los créditos registrados en cartera vencida que se renegocien, se reingresarán a la cartera vigente junto con los reajustes e intereses; no obstante deberán tener una identificación especial.

ARTÍCULO 45°: El costo que signifique la renegociación de un crédito, será de cargo del socio solicitante, así como los gastos de la cobranza judicial o extrajudicial, el que podrá ser pagado por la Cooperativa y sumado al crédito que se origine como producto de la renegociación.

TÍTULO VIII DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE COLOCACIONES PROVISIONES Y CASTIGOS

ARTÍCULO 46°: En forma periódica, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, la Gerencia dispondrá la ejecución de un proceso de clasificación de la cartera de colocaciones, mediante el cual se evaluará la morosidad de los socios deudores, respecto de la totalidad de sus obligaciones, con la institución.

ARTÍCULO 47°: La clasificación de cartera incluirá los saldos de colocaciones, vigentes y vencidas, incluidos los respectivos intereses y reajustes por cobrar.

ARTÍCULO 48°: La Gerencia deberá, además, determinar el monto de la pérdida estimada de la cartera, conforme a lo establecido por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 49°: La Cooperativa deberá mantener una provisión global para cubrir el riesgo de la cartera de colocaciones, determinadas al 31 de diciembre de cada año, por un monto equivalente a la pérdida estimada a que se refiere el artículo precedente. Además, deberá mantener una provisión para cubrir el riesgo adicional que se hubiere determinado y cuando corresponda, las demás provisiones por créditos renegociados y de créditos riesgosos en su origen.

La provisión global que debe mantenerse variará según los cambios que experimente la pérdida estimada, en tanto que la exigencia de la provisión adicional, antes señalada, dependerá de la eventual existencia de créditos riesgosos en su origen. Por consiguiente, las provisiones deberán



incrementarse cuando aumenten los riesgos que ellas cubren y cuando éstos disminuyan, podrán revertirse los excedentes de provisiones que se produzcan.

ARTÍCULO 50°: Los castigos de las colocaciones deberán efectuarse de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes. En lo no previsto en este Reglamento, regirán las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 51°: El castigo de las colocaciones, debe realizarse en los siguientes casos:

- a. Cuando un crédito vencido carezca de título ejecutivo, el castigo total o parcial, según corresponda, se efectuará en la oportunidad en que el saldo debería ser traspasado a cartera vencida y se hayan agotados los medios de cobro.
- b. Al cumplirse el plazo de prescripción de las acciones para demandar el cobro mediante un juicio ejecutivo o al momento del rechazo o abandono del título por resolución judicial ejecutoriada.
- c. Cuando se han agotado los bienes sobre los cuales hacer efectiva la garantía general sobre los bienes del deudor, acreditada judicialmente con las actuaciones receptoriales respectivas.
- d. Cuando se cumpla el plazo en que la operación pueda mantenerse impaga en cartera vencida, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52°: Los plazos para efectuar el castigo dependerán del tipo de crédito de que se trate, conforme las siguientes reglas:

- a. Créditos de consumo. Se castigarán, en su totalidad, en el momento en que una cuota cumpla 12 meses. A contar de su vencimiento, sin que ella haya pagado.
- b. Créditos comerciales. Todas aquellas operaciones que se mantengan registradas en cartera vencida se castigarán de acuerdo a los siguientes plazos:
 - i. Los créditos vencidos que no cuenten con garantías o estén amparados sólo por garantías personales, se castigarán dentro de un plazo de 24 meses desde su ingreso a cartera vencida.
 - ii. Los créditos vencidos caucionados con garantías reales, se castigarán dentro de un plazo de 36 meses contado desde su ingreso a cartera vencida. Si sólo una parte del crédito se encuentra caucionado con garantías reales, el plazo de 36 meses será aplicable únicamente a la parte del saldo equivalente al valor de dichas garantías, de modo que la proporción no cubierta por ellas deberá castigarse dentro del plazo de 24 meses a que se refiere el primer párrafo de esta letra.

ARTÍCULO 53°: El traspaso a cartera vencida de los créditos con morosidad, deberá efectuarse en conformidad a las disposiciones establecidas por el organismo fiscalizador respectivo.



TÍTULO IX DE LOS SEGUROS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 54°: Los créditos otorgados por la Cooperativa podrán estar cubiertos por un seguro de desgravamen, de manera tal que en caso de fallecimiento del socio, el crédito vigente a la fecha de muerte queda íntegramente cancelado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55°: Los socios que tengan más de 65 años de edad a la fecha de otorgamiento del crédito incluido el plazo del mismo, tendrán derecho a la cobertura del seguro de desgravamen en las condiciones y bajo las limitaciones que establezca el Consejo de Administración, en el reglamento interno que dictará el efecto.

ARTÍCULO 56°: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Social y en la Ley General de Cooperativas, la Junta General de Socios podrá acordar la creación de fondos especiales de reserva o fondos de garantía para establecer un sistema de protección de los créditos otorgados por la Cooperativa y prevenir con ello situaciones de insolvencia patrimonial de la misma.

ARTÍCULO 57°: La Cooperativa podrá encomendar, mediante un contrato con una empresa externa, la administración total o parcial de los beneficios, contemplados en el presente título u otros que pudieran crearse por el Consejo de Administración.

TÍTULO X DE LA REFORMA, INTERPRETACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 58°: El consejo de Administración, por acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros titulares, podrá modificar el Reglamento de Crédito.

ARTÍCULO 59°: El consejo de Administración podrá resolver cualquier situación no contemplada en este documento e interpretar sus disposiciones.

ARTÍCULO 60°: El Consejo de Administración podrá complementar las normas contenidas en el presente Reglamento mediante la dictación de "Circulares de Políticas Crediticias", en todas aquellas materias que fuese necesario para la mejor aplicación del Reglamento. Dichas Circulares deberán ser registradas ante el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN